

Constancia Secretarial

Me permito informarle al señor juez, que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho para resolver apelación de sentencia, pero en dicho expediente se evidencia que una las partes, esto es las personas indeterminadas no tienen representación judicial.



Ali Yaniva Moreno Cuesta

Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBO – ANTIOQUIA

Once de febrero de dos mil veintidós

Providencia	Auto interlocutorio
Proceso	Verbal-Pertenencia
Demandante	Manuel Francisco Nisperuza Cordero
Demandado	Diana Patricia Moreno Córdoba
Radicado	05490-40-89-001-2020-00249-01
Decisión	Remite expediente para rehacer notificación.

El proceso de pertenencia de la referencia proviene del Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí, mismo que fue allegado para el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 1 de octubre de 2021¹. Para decidir esta judicatura tendrá en cuenta los siguientes,

I. Antecedentes

El señor Manuel Francisco Nisperuza Cordero, interpuso demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en contra de los señores Diana Patricia Moreno Córdoba, Luis Eduardo Moreno Ramos, Mario de Jesús Agudelo Vásquez, María de los Dolores Echavarría y demás personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien.

Mediante providencia del 25 de noviembre del 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí admitió la demanda interpuesta y ordenó correr traslado de la misma, así como proceder al emplazamiento de los demandados determinados e indeterminados e

¹141ActaAudienciaFalloPrimeralInstancia

informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa de Atención para la Reparación Integral de las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la existencia del Proceso de la referencia para que efectúen las manifestaciones de su competencia. Posterior a ello el 21 de enero de 2021, ese mismo despacho profirió auto ordenando el emplazamiento de los demandados Diana Patricia Moreno Córdoba, Luis Eduardo Moreno Ramos, Mario de Jesús Agudelo Vásquez y María Dolores Echavarría, incluyendo a las personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho².

Luego, el 18 de febrero de 2021, el despacho ordenó nombrar curador a los demandados Diana Patricia Moreno Córdoba, Luis Eduardo Moreno Ramos, Mario de Jesús Agudelo Vasquéz y Maria de los Dolores Chavarría³, notificándole dicho nombramiento a la Doctora Angela Maria Messa Ángel, la cual aceptó y contestó por las personas determinadas como se indicó en el auto antes ferenciado⁴.

Ahora bien, observa el despacho que de acuerdo con el auto proferido por el juzgado de primera Instancia, es decir por medio del cual se realizó el nombramiento del curador ad-litem, se omitió nombrarle representación a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

I. Consideraciones

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en **legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

²010AutoEmplaza

³018AuoOrdenaOficiar

⁴019OficioComuicCurador, 024CostanciaNotificacioCurador, 027ContestacioDeDemada

Respecto al trámite del recurso de apelación, el referido estatuto procesal establece:

Artículo 325. Examen preliminar. Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. **Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.**

Sobre la indebida conformación de los sujetos que por ministerio de la ley deben concurrir al proceso, la Corte Suprema de Justicia, en vigencia del Código de Procedimiento Civil pero aplicable a la actual normativa procesal, señaló:

De conformidad con la inalterada jurisprudencia de la Corte delante de tal problemática, el ad quem *“debe abstenerse de fallar el asunto, anular tanto la actuación de segunda instancia como la sentencia apelada, para que el a-quo disponga ‘la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses’ (sentencia del 6 de octubre de 1999, expediente 5224)”*, (cas. civ. sentencia de 23 de marzo de 2000, exp. 5259).⁵

En el caso bajo estudio, no existe parte procesal a la cual poner en conocimiento la irregularidad del trámite y, por tanto, atendiendo la línea jurisprudencial referida, deviene la declaratoria de nulidad de la sentencia apelada y ordenar la devolución del expediente a su lugar de origen esto es al Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí. Lo anterior, a fin de realizar la respectiva integración en debida forma a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien (CGP art. 375-6).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Circuito de Turbo,

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 1 de octubre de 2021 por las razones expuestas.

Segundo: Devolver el expediente a su lugar de origen, esto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí, para que proceda a integrar en debida forma la litis con las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

⁵ CSJ-SC, 5/dic/2011, e-25269-3103-002-2005-00199-01, W. Namén

Tercero: Advertir que la prueba practicada conservará validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d851f78349bee6e10fbf9ad514e2cb3b7c2bd5f630feeee95a9b412486d02920**

Documento generado en 11/02/2022 11:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>